

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 76

Referencia:

Año: 1932

Fecha(dd-mm-aaaa): 09-05-1932

Título: POR EL CUAL SE TOMAN MEDIDAS RELACIONADAS CON LAS ELECCIONES QUE SE LLEVARAN A CABO EL DIA 5 DE JUNIO DEL CORRIENTE AÑO

Dictada por: SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Gaceta Oficial: 6297

Publicada el: 11-05-1932

Rama del Derecho: DER. ELECTORAL

Palabras Claves: Elecciones, Derecho Electoral, Código Electoral

Páginas: 0

Tamaño en Mb: 0.245

Rollo: 93

Posición: 1052

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ANO XXIX.—Nº 6297

Panamá, Miércoles 11 de Mayo de 1932

VALOR: B/. 0.05

PODER EJECUTIVO NACIONAL

PRESIDENCIA

EL PODER EJECUTIVO DESTINA UNA PARTIDA PARA ATENDER A LOS GASTOS QUE OCASIONE EL AUMENTO DE NUEVAS PLAZAS EN EL CUERPO DE POLICIA NACIONAL

DECRETO NUMERO 75 DE 1932
(DE 10 DE MAYO)

por el cual se traslada un crédito en la liquidación del Presupuesto de Gastos para el bienio económico en curso.

El Primer Designado, En Ejercicio del Poder Ejecutivo,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Primero. Que con motivo de la situación política que atraviesa el país el Consejo de Gabinete ha dispuesto aumentar el personal del Cuerpo de Policía Nacional;

Segundo. Que para atender el pago del gasto que demanda ese aumento de personal en el Cuerpo de Policía Nacional, es indispensable apropiarse la correspondiente partida en el Presupuesto de Gastos vigente;

Tercero. Que en virtud de arreglos celebrados recientemente con el Gobierno de la Zona del Canal la partida de B. 135,000.00 destinada por el artículo 633 del Presupuesto dicho para los gastos que ocasiona el barrio y riego de las calles de la ciudad capital de la República no tiene aplicación por el momento;

Cuarto. Que en consecuencia parte de la suma votada para el gasto dicho puede destinarse para hacer frente al que demanda la creación de nuevas plazas en el Cuerpo de Policía Nacional,

DECRETA:

Artículo único. De la partida de B. 135,000.00 destinada por el artículo 633 del Presupuesto vigente para el pago de los servicios de barrio y riego de las calles de la ciudad capital de la República, se traslada la suma de B. 28,000.00 al artículo 55 de dicho Presupuesto, que queda aumentado en esta forma, destinándose el aumento al pago que ocasionan las plazas nuevas que se creen en el Cuerpo de Policía Nacional, para que presten servicio durante los meses de mayo, junio y julio del presente año.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los diez días del mes de mayo de mil novecientos treinta y dos.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

GMO. ANDREVE.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

ENRIQUE GREENZIER.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

DARDO VALLARINO.

El Secretario de Instrucción Pública,

JEPHTA B. DUNCAN.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

DAMASO A. CERVERA.

LABOR EN GOBIERNO Y JUSTICIA

EL GOBIERNO NACIONAL ADOPTA MEDIDAS PRUDENTES PARA LA CONSERVACION DEL ORDEN PUBLICO EN LOS DIAS ELECCIONARIOS

DECRETO NUMERO 76 DE 1932
(DE 9 DE MAYO)

por el cual se toman medidas relacionadas con las elecciones que se llevarán a cabo el día 5 de Junio del corriente año.

El Primer Designado, En Ejercicio del Poder Ejecutivo,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º. El domingo cinco de Junio, con motivo de las votaciones, queda prohibida la intercomunicación de los distritos desde las siete de la mañana hasta las cinco de la tarde para todos los varones mayores de quince años, nacionales o extranjeros, con excepción de aquellos obligados por asuntos urgentes o inaplazables a trasladarse de un distrito a otro, y siempre que para ello obtengan el permiso correspondiente de un jefe de policía o de un alcalde municipal en que se determine y compruebe la necesidad de concederle. Este permiso será individual y no se dará en ningún caso a más de diez varones por distrito.

Artículo 2º. Los jefes de la policía, de acuerdo con los gobernadores, procederán a colocar las retenciones

en los lugares convenientes de los distritos para impedir rigurosamente la entrada y salida de los varones de que trata el artículo anterior, dentro de las horas indicadas. Los que por medio de la fuerza o de la astucia pretendieren entrar o salir contra lo dispuesto serán arrestados como infractores del artículo 198 de la Ley Electoral sin perjuicio de la emisión del voto, y quedarán arrestados hasta el día siguiente en que se proceda a su juzgamiento.

Artículo 3º. Los varones residentes en establecimientos en donde funcionan mesas de votación no podrán tampoco salir de sus correspondientes dentro de las horas arriba señaladas.

Artículo 4º. Desde el día primero de Junio y hasta el doce del mismo mes queda prohibida toda visita a un distrito cualquiera de elementos ajenos al mismo, sean de una categoría o de otra. Los partidos políticos que deseen acudir a los distintos comités electorales durante el día o los gobernadores no podrán extender la permisión correspondiente, de manera prudencial, atendiendo tanto al número de los electores como a sus condiciones personales. Esos comisionados no podrán portar armas de ninguna naturaleza, ni ser más de tres para cada distrito.

Cualquier elemento agitador que se presente en un distrito en contra de esta disposición será obligado a abandonarlo en plazo no menor de dos horas y arrestado si se negare a obedecer.

El Comandante de la Policía formará una lista del elemento agitador y peligroso en todo el país y la hará llegar a mano de los alcaldes y oficiales de policía en tiempo oportuno.

Artículo 5º. La Administración de la renta de licorará hará sellar desde las doce del día sábado cuatro de junio todos los establecimientos de expendio de licores y no levantará los sellos hasta las doce del día lunes seis de junio. La Policía se cerciorará de que todos los establecimientos han sido cerrados y sellados y de que no hay ninguna venta clandestina de licor. La prohibición es absoluta y alcanza a los clubes sociales.

Artículo 6º. El día cuatro de junio en la noche serán recogidos por la policía todos los elementos extranjeros conocidos como vagos, o proxenetas, beodos consuetudinarios etc.; que pululan habitualmente por los barrios de tolerancia de las ciudades de Panamá y Colón.

Artículo 7º. Se prohíbe desde el sábado a las ocho de la noche hasta el lunes a las cinco de la mañana la circulación en grupo de los menores de edad y la formación por ellos de corrillos de más de tres sujetos, salvo los que formen los vocedores de periódicos en los alrededores de las imprentas periodísticas.

Artículo 8º. Es prohibida toda aglomeración de gente en la vía pública el día cinco de junio; especialmente alrededor de las mesas de votación, con excepción de los ciudadanos que van a depositar su voto, los representantes de las partidas políticas y los capitales electorales en número no mayor éstos de tres por cada una de las agrupaciones que se encuentran enfrentadas en la lista electoral o sean los liberales decembrarios, los conservadores y la unión de liberales renovadores y liberales nacionales, así como por los

grupos provinciales existentes en las provincias de Bocas del Toro, Los Santos y Chiriquí. La policía procederá a disolver los grupos y en último caso a arrestar como perturbadores del orden a los que opongan resistencia, sin impedirles votar en caso de que no lo hubieren efectuado y a ello tengan derecho.

Artículo 9º. Quedan suspendidos el día cinco de junio los permisos para portar armas.

Artículo 10. Todo individuo, con excepción de las autoridades administrativas y los miembros del cuerpo de Policía, será registrado al acercarse a una mesa de votación y a los que se encuentren armados se les decomisará el arma y se les arrestará luego que hayan votado para que se les imponga la pena correspondiente.

Artículo 11. Cualquier individuo que se encuentre ebrio entre las seis de la tarde del cuatro de junio y las seis de la mañana del seis, será arrestado y permanecerá así hasta que el embriaguez se le haya disipado por completo. Esto sin perjuicio de ser castigado si ha cometido alguna falta.

Artículo 12. Quedan prohibidos los bailes privados y las diversiones públicas desde que caiga la tarde del cuatro de junio hasta que salga el sol el día seis. Se permitirán las reuniones políticas a toda hora en los centros pero no las manifestaciones callejeras.

Artículo 13. En los distritos en que se tenga ocurrido disturbios pueden los alcaldes formar rondas de ciudadanos honorables para guardar el orden y en especial para actuar como mediadores en los conflictos que se presenten.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los nueve días del mes de mayo de mil novecientos treinta y dos.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

GMO. ANDREVE.

ES APROBADA POR EL PODER EJECUTIVO LA RESOLUCION No. 23 DE 25 DE ABRIL DE ESTE AÑO

RESOLUCION NUMERO 164

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 164.—Panamá, 10 de Mayo de 1932.

Vista la Resolución número 23, de fecha 25 de abril del corriente año, dictada por la Dirección General de Correos y Telégrafos, que textualmente dice así:

"Desde la fecha de la presente resolución corresponden al Inspector General del Telégrafo, las siguientes obligaciones en el servicio de los Telégrafos Nacionales:

"1º. Llevar una vigilancia activa y directa sobre el personal de los Telégrafos Nacionales, así:

"a) Sobre los Inspectores Seccionales del Telégrafo, para verificar si prestan eficazmente sus servicios como tales;

"b) Insanar los defectos de servicio, de turnos, licencias, separaciones temporales y toda medida que asegure el eficiente funcionamiento de un buen servicio, para su transmisión y recepción de despachos;

"c) Determinar las faltas de los empleados del Telégrafo para imponer los sanciones correspondientes, por medio de Resoluciones que someterá a la aprobación de la Dirección General;

"d) Asistir la investigación de

todo caso de reclamación acerca de deficiencias del servicio, para corregir tales irregularidades;

"e) Ordenar a los Inspectores Seccionales su movilización en los casos necesarios para cualquier asunto que reclame de inmediato un viaje expreso de los mismos dentro de sus respectivas secciones;

"2º. Llevar un registro detallado del personal del Telégrafo de la República para los efectos de altas, bajas, confección de hojas de servicio y para la expedición de certificados etc., etc.;

"3º. Llevar un registro detallado de los locales de todas las Oficinas del Telégrafo, con indicación de las que pertenecen a la Nación y las que son de propiedad particular;

"4º. Señalar las partidas de gastos mensuales para cada una de las Oficinas del Ramo y llevar al efecto el registro del caso;

"5º. Formular mensualmente las planillas para los pagos de sueldos, de auxilios de locales y de gastos mensuales etc., etc.;

"6º. Ordenar la compilación periódica de los inventarios de los enseres de las Oficinas del Telégrafo;

"7º. Formular todas las iniciativas acerca de mejoras de servicio y someterlas a la consideración de la Dirección General;

Para a la página segunda